

dispuesto en la Ley de Extensión de la Enseñanza Media de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos y en las disposiciones dictadas para su ejecución.

Artículo tercero.—En todos los Institutos de Enseñanza Media regirán las mismas normas de gobierno.

Artículo cuarto.—Las atribuciones reconocidas por la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres a la Inspección de Enseñanza Media del Estado y a la Inspección de la Iglesia, serán ejercidas del mismo modo sobre los Institutos Nacionales y sobre los Institutos Técnicos.

Artículo quinto.—También serán comunes a todos los Institutos las normas sobre el calendario académico, plazos de inscripción de matrícula y de examen, instrucciones didácticas de carácter general, orientación escolar, libro de calificación escolar, tasas y exacciones parafiscales y cuantas otras afecten a su régimen académico y económico, sin más excepciones que las de carácter didáctico derivadas de la propia naturaleza de aquellas materias que no sean comunes a todos los Institutos.

Artículo sexto.—Disposiciones especiales regularán la actividad docente de los Profesores de los Institutos de Enseñanza Media conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y en la de unificación de su primer ciclo.

Artículo séptimo.—En tanto se promulgue un Reglamento de disciplina académica especialmente adaptado a la enseñanza media, se aplicará en este ámbito el Reglamento de disciplina aprobado por Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del doce) conforme a las modificaciones introducidas en el mismo por Decretos de trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) y número dos mil cuatrocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto («Boletín Oficial del Estado» de tres de septiembre).

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Educación y Ciencia publicará: a) La relación de las disposiciones actualmente en vigor, cuya aplicación deba ser extendida a todos los Institutos de Enseñanza Media a partir del año académico mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho, sin perjuicio de la ulterior revisión de su contenido cuando sea conveniente para el mejor servicio de la enseñanza y b), la relación informativa de las disposiciones que deban considerarse derogadas como consecuencia de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia clasificará cada uno de los actuales Institutos Técnicos como masculino, femenino o mixto y determinará en qué momento podrá comenzar a admitir inscripciones por enseñanza libre y a realizar las convocatorias de exámenes de esta clase.

Segunda.—En cada localidad donde actualmente existan un Instituto Técnico y Secciones Delegadas de Institutos Nacionales, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará si las Secciones Delegadas conservarán su actual situación, si pasarán a depender del Instituto Técnico o si deben fundirse con éste. En los dos últimos casos quedarán extinguidas las actuales cátedras y se aplicará a sus titulares lo dispuesto en el Decreto número quinientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta, de veinticuatro de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve).

Tercera.—El Ministerio de Educación y Ciencia determinará asimismo lo que proceda sobre la adscripción de los Colegios libres adoptados existentes en localidades donde radique un Instituto Técnico.

Cuarta.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones necesarias a la aplicación del presente Decreto del modo que mejor convenga para la transición de los Centros mencionados en él a su nuevo régimen.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de agosto de 1967 por la que se modifica el artículo 111 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 13 de mayo de 1965 para Ferrocarriles de Uso Público no integrados en la RENFE

Ilustrísimos señores:

Las diversas interpretaciones que ha suscitado el texto actual del artículo 111 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Ferrocarriles de Uso Público no integrados en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, aprobada por Orden de 13 de mayo de 1965 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 7 de junio siguiente, aconseja su modificación, a fin de evitar que para situaciones semejantes se produzcan en lo sucesivo contrarias resoluciones por parte de los distintos Organismos administrativos y jurisdiccionales de carácter laboral.

Al fundamento señalado en el párrafo anterior se añade la manifiesta conveniencia de evitar para el futuro que una estricta interpretación literal del precepto legal mencionado origine situaciones de evidente agravio comparativo entre los Agentes que integran los distintos grupos profesionales en los Ferrocarriles antes mencionados.

Por las consideraciones expuestas he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—La redacción actual del artículo 111 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para Ferrocarriles de Uso Público no integrados en la RENFE, aprobada por Orden de 13 de mayo de 1965, queda sustituida por la siguiente:

«Cuando el Agente preste servicio en líneas de corto recorrido y gran frecuencia de circulaciones y su horario de trabajo le permita no sólo pernoctar en su domicilio individual o familiar sino además efectuar en el mismo alguna comida principal entre las doce horas y las catorce horas con treinta minutos, o entre las veinte y las veintidós horas, sólo percibirá el cuarenta por ciento de la dieta por la comida que no pueda efectuar en su domicilio.

El Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, según la costumbre, la distancia entre el domicilio de los Agentes y el lugar de toma y deje del servicio, así como los medios ordinarios de locomoción que existan, concretará el tiempo que sea necesario para que puedan efectuar alguna de las comidas principales en su domicilio regulando esta materia con carácter uniforme para todos los grupos y subgrupos profesionales, a fin de evitar cualquier agravio comparativo.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 14 de agosto de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de agosto de 1967 por la que se establecen los precios del lúpulo para la campaña 1967/68

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo que dispone el artículo tercero del Decreto de 23 de mayo de 1945 resulta necesario fijar los precios del lúpulo que han de regir en la campaña 1967/68;

Resultando conveniente orientar la producción hacia las variedades y calidades que demanda el consumo y fomentar el proceso de secado de lúpulos por los propios agricultores, teniendo en cuenta la situación en otros países productores y la evolución del mercado internacional,

Este Ministerio, vista la propuesta del Servicio de Fomento del Lúpulo, tiene a bien disponer:

1. *Preços base.*—En la campaña 1967/68, que comienza en 1 de agosto de 1967 y finaliza en 31 de julio de 1968, los precios base del lúpulo que registrarán en todas las zonas productoras, según variedades y calidades, serán los siguientes:

1.1. Lúpulo en verde o en fresco, del 76 por 100 de humedad.

	Pesetas por kilogramo		
	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
Variedades o híbridos:			
Tettngang e híbrido 7	37,50	30,00	19,50
Hallertau	36,00	29,00	19,50
Fino Alsacia	30,00	25,00	18,00
Híbridos 3 y 4	29,00	24,00	18,00
Golding y otras variedades no especificadas	26,00	21,50	15,00

1.2. Lúpulo en seco, sin azufurar, del 12 por 100 de humedad.

	Pesetas por kilogramo		
	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
Variedades o híbridos:			
Tettngang e híbrido 7	145,00	118,00	80,00
Hallertau	140,00	116,00	80,00
Fino Alsacia	117,00	98,00	75,00
Híbridos 3 y 4	113,00	96,00	75,00
Golding y otras variedades no especificadas	100,00	87,00	66,00

2. *Límites de humedad.*—La humedad máxima admisible para el lúpulo fresco se fija en el 82 por 100.

Las humedades límites, inferior y superior del lúpulo seco, sin azufurar, se fijan en el 8 por 100 y 16 por 100, respectivamente.

3. *Variaciones de precio según humedad.*—Los precios señalados en el punto primero se refieren a las humedades tipo citadas en el mismo; es decir, 76 por 100 para el lúpulo fresco y 12 por 100 para el lúpulo en seco, sin azufurar.

El Servicio de Fomento del Lúpulo establecerá las tablas de precios para humedades distintas de las tipo anteriormente especificadas, con base en el siguiente procedimiento de cálculo: Lúpulo en fresco.—Por cada 1 por 100 de humedad, en más o en menos, de la humedad tipo (76 por 100) se disminuirá o aumentará, respectivamente, el 5 por 100 del precio base.

Lúpulo en seco, sin azufurar.—No existirá bonificación para humedades inferiores al 12 por 100. Para humedades comprendidas entre el 12 por 100 y el 16 por 100 se descontará el 1,70 por 100 del precio base por cada unidad que exceda del 12 por 100.

4. *Clasificación por calidades y forma de entrega.*—En la clasificación de la producción por calidades y otras prácticas relacionadas con la entrega del lúpulo por los agricultores a la Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo registrarán las mismas normas que en la campaña anterior.

5. *Primas.*—La Entidad concesionaria, en virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo tercero del Decreto de 15 de mayo de 1945 podrá, si lo estima oportuno, conceder primas por calidad y rendimiento en aquellas zonas que se estimen interesantes, con las limitaciones impuestas por la legislación en vigor.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. La Coruña, 18 de agosto de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Secretario general Técnico de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1951/1967, de 19 de agosto, por el que se prorrogua por un mes la ampliación de 20.000 toneladas del contingente arancelario de hojalata establecida por Decreto 1232/1967, de 15 de junio.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, prorrogar la ampliación de veinte mil toneladas del contingente arancelario establecida por Decreto mil doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, para importación de hojalata durante un plazo que vence el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, quedando inalterado el plazo que vence en dicha fecha para importar las treinta mil toneladas concedidas originariamente como contingente.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga hasta el día diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete el plazo para importar hasta veinte mil toneladas métricas de hojalata con cargo a la partida arancelaria setenta y tres punto trece B-tres-b, con derechos transitorios del seis por ciento, concedido en la ampliación del contingente arancelario establecido por Decreto mil doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Queda inalterado el plazo que finaliza el diecinueve de agosto para importar hasta treinta mil toneladas métricas de hojalata con cargo a la misma partida arancelaria, con idénticos derechos transitorios del seis por ciento dentro del contingente establecido por Decreto doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de once de febrero.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación, con efectos retroactivos al diecinueve de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1952/1967, de 22 de julio, por el que se modifica el apartado uno del artículo segundo del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo.

Al regular el Decreto mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y dos, de diecisiete de mayo, la enajenación de terrenos y solares propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, se señalaron en su artículo segundo las Entidades y Organismos a quienes se podrían enajenar directamente solares y terrenos para la construcción de viviendas o edificación de las construcciones complementarias promovidas al amparo del Plan Nacional de la Vivienda.

Entre estas Entidades se comprendían en el apartado uno del artículo segundo a los Patronatos Oficiales de Viviendas de los distintos Ministerios, así como a los Patronatos municipales y provinciales, constituidos al amparo del Decreto seiscientos